

# Metáforas y ambigüedades en la reflexión sobre Agencia, Normas y responsabilidad. Respuesta a las críticas

(2019) Marcial Pons  
Madrid, 282 pp.

Sebastián Figueroa Rubio  
Universidad Autónoma de Madrid  
ORCID ID 0000-0001-8181-4812  
[sebastian.figueroa@uam.es](mailto:sebastian.figueroa@uam.es)

**Cita recomendada:**

Figueroa Rubio, S. (2022). Metáforas y ambigüedades en la reflexión sobre Agencia, Normas y responsabilidad. Respuesta a las críticas. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 491-515.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7141>

Recibido / received: 26/04/2022  
Aceptado / accepted: 28/08/2022

## Resumen

Este texto es una respuesta a los comentarios y críticas realizadas por Rocío Lorca, Matías Parmigiani, Juan Pablo Mañalich, Juan Ormeño y Flavia Carbonell al libro *Adscripción y reacción. Responsabilidad jurídica y moral desde una perspectiva interpersonal*. Se realizan exploraciones para clarificar el uso de conceptos como rol, expectativa y obligación en el libro, así como de la configuración de lo que implica responsabilizar. También se enfrentan posibles consecuencias de las tesis defendidas en el libro respecto de las diferencias entre responsabilidad jurídica y moral, así como de la caracterización de los juicios de atribución de responsabilidad. Finalmente, se discuten diversas facetas de la distinción entre atribuir responsabilidad y atribuir acciones.

## Palabras clave

Responsabilidad, agencia, expectativas, normas.

## Abstract

*This article replies to the comments and criticisms made by Rocío Lorca, Matías Parmigiani, Juan Pablo Mañalich, Juan Ormeño and Flavia Carbonell to the book Adscripción y reacción. Responsabilidad jurídica y moral desde una perspectiva interpersonal. In the text, explorations are made to clarify the use of terms such as role, expectation, and obligation in the book, as well as the structure of how accountability is configured. Possible consequences of the theses advanced in the book regarding the differences between legal and moral responsibility, as well as the characterization of judgments about the attribution of responsibility, are also addressed. Finally, various aspects of the distinction between the imputation of responsibility and the imputation of actions are discussed.*



**Keywords**

*Responsibility, agency, expectations, norms.*

SUMARIO. 1. Sacando punta. Lineamientos centrales del libro. 2. Tres consideraciones preliminares. 3 Autoría y asignación de responsabilidad. 4. Instituciones y responsabilidad jurídica y moral. 5. Lenguaje y reconocimiento. 6. Expectativas. 7. Normas y el objeto de la responsabilidad. 8. La perspectiva en los juicios de atribución de responsabilidad. 9. Describir acciones y atribuir responsabilidad. 10. Adscripción y reacción.

## 1. Sacando punta. Lineamientos centrales del libro

Tengo el privilegio de poder compartir mi vida académica con generosas y geniales personas que durante años no han parado de enseñarme compartiendo sus inquietudes y descubrimientos. Tengo la buena fortuna, además, de que un grupo de esas personas ha escrito los comentarios que preceden este texto, lo que no hace más que ampliar mi agradecimiento, cariño y admiración por ellas<sup>1</sup>.

En esta ocasión el objeto de discusión es el libro de mi autoría *Adscripción y reacción. Responsabilidad jurídica y moral desde una perspectiva interpersonal* y la invitación que me hacen es a sacar punta al lápiz con el fin de colorear ciertas zonas vacías, contornear de mejor manera algunas de las cosas expresadas y trazar líneas que perfilen algunas de las posibilidades que se siguen de lo escrito hace unos años.

Si bien en cada uno de los comentarios se presenta un resumen de algunas de las ideas del libro, antes de comenzar a responder a sus desafiantes análisis, en los siguientes párrafos haré una breve sinopsis de esas ideas con el fin de permitir contextualizar el presente intercambio. En caso de que quien lea esto tenga familiaridad con dichas ideas, puede avanzar directamente a la siguiente sección.

En cuanto a su estructura, el libro cuenta de tres partes, divididas en cinco capítulos, más un conjunto de notas que cumplen el rol de complementar algunos argumentos que se presentan en el libro, así como proponer lecturas que permitan profundizar al lector en los temas tratados. La primera parte del libro se llama «Sentidos». Esto es así porque se analizan diversos sentidos en que se utilizan expresiones como «responsabilidad» y «responsable» con el fin de presentar y organizar los elementos que formaran la discusión de los siguientes capítulos.

Al considerar los sentidos del uso de las expresiones referidas, se toma como punto de partida el ya clásico análisis de Herbert Hart al respecto, quien identifica cuatro sentidos principales: como causa, como capacidad, como rol y como sujeción a una reacción. Se ofrece una interpretación de lo dicho por el autor indicando que hay dos tipos de relaciones entre los sentidos identificados. La primera relación es de independencia e implica que las expresiones en cuestión pueden usarse sin ambigüedad en determinados contextos, significando cosas diferentes en cada

<sup>1</sup> También quisiera agradecer a todas aquellas y aquellos que se han sentido a leer y conversar conmigo las ideas expresadas en el libro, en especial a María Cristian Redondo, Yanira Zúñiga, Juan Andrés Vargas que lo hicieron en una actividad en Valdivia en 2019 y a Pablo Sánchez-Ostiz y Joaquín Reyes, a cuyos comentarios escritos espero hacerles justicia pronto. Por último, quisiera agradecer a especialmente a Flavia Carbonell y a Sebastián Agüero-San Juan por la organización de un seminario *online* para discutir el libro en plena pandemia y luego trabajar en la coordinación de este volumen.

oportunidad. Ello no supone, claro está, negar conexiones entre los diversos sentidos y, de hecho, varias de esas conexiones son analizadas en el libro. La segunda relación es de asimetría y con ella se quiere explicitar que en contextos relevantes para el libro uso de las expresiones como factor causal, rol y capacidad se utilizan teniendo en cuenta la sujeción a una reacción, pero lo opuesto no es cierto (así, por ejemplo, tiene sentido afirmar que alguien es causalmente responsable con el fin de castigarle, pero no que alguien ha quebrantado un estándar normativo y debe ser castigada con el fin de decir que es causalmente responsable).

A partir de ello, se propone a la responsabilidad como sujeción (la doble atribución de quebrantar un estándar normativo y, por ello, de estar sujeto a las consecuencias normativas que se siguen), como el sentido primario y se presentan tres cuestionamientos a dicha tesis defendidas por autores contemporáneos. Por último, se propone que la alternativa que está detrás de esas críticas es la suposición de que la responsabilidad como autoría (el ejercicio de las capacidades de agencia por medio de producir cambios en el mundo intencionalmente) es el sentido primario de responsabilidad. Por último, se propone que esta tensión entre las propuestas en la filosofía moral y jurídica tiene sus bases en distintas concepciones acerca de cómo deben comprenderse las actividades relativas a responsabilizar y ser responsable.

Precisamente la segunda parte del libro se llama «Concepciones» y se propone explorar las concepciones que hay detrás del debate propuesto al finalizar el capítulo I. Más específicamente se distingue entre una concepción intrapersonal y una interpersonal. Más detalladamente, se presentan las diferencias entre ambas concepciones por medio de explicitar los postulados que configuran a dichas concepciones. Así, se reconocen como postulados de una concepción intrapersonal los siguientes: (a) la responsabilidad tiene su fuente es hechos sobre individuos (con independencia de los juicios y conductas que otros adoptan sobre ellos); (b) la responsabilidad es algo intrínseco a individuos autónomos y no una construcción social dependiente de relaciones comunitarias y; (c) la comprensión de lo que significa ser responsable es prioritaria a la de responsabilizar. Mientras que como postulados de una concepción interpersonal se proponen los siguientes: (a) la responsabilidad se sitúa en relaciones interpersonales (se da dentro de interacciones y no se puede entender fuera de ellas); (b) la responsabilidad no puede ser considerada independiente de ciertos elementos de la vida social como la formación de expectativas, la adopción de actitudes reactivas y su expresión y; (c) la comprensión de lo que significa responsabilizar es prioritaria a la de ser responsable. Los capítulos II y III analizan lo que implican estos postulados y cómo se desenvuelven dentro de algunas propuestas filosóficas.

Respecto de la concepción intrapersonal, dominante en los últimos siglos, la estrategia de presentación consiste en analizar una línea de pensamiento kantiana. Con ello, antes que proponer una interpretación de Immanuel Kant correcta, lo que se hace es reconstruir una forma de ver el trabajo de dicho autor que se ha hecho dentro de la filosofía práctica. Esta forma de ver constituye su comprensión de las cuestiones objeto de análisis en el libro a partir de las nociones de autonomía individual y sujeto abstracto, cuestión inspirada es una visión individualista del ámbito práctico. Al final del capítulo II se presentan algunas dificultades que enfrentan estos enfoques. Por su parte, la concepción interpersonal es presentada considerando el ensayo de Peter Strawson *Freedom and Resentment*, publicado en 1962. En el capítulo III del libro se presenta una interpretación propia de sus ideas (que difícilmente puede llamarse *strawsoniana*) a partir de las nociones de expectativas y actitudes reactivas, así como de la diferencia entre una posición participativa y una objetiva ante los demás.

La tercera parte del libro, llamada «interacciones», consiste en una defensa y un mayor desarrollo de las ideas presentadas en el capítulo III con el fin de proponer una propuesta interpersonal reactiva de la responsabilidad. A lo largo de ambos capítulos la idea de que los conceptos en juego pueden ser comprendidos desde la reflexión acerca de cómo se configuran las interacciones entre personas juega un papel central.

En el capítulo IV se lidia con objeciones que se me presentaron repetidamente mientras la propuesta se desarrollaba. En primer lugar, se tratan objeciones vinculadas a la corrección de los juicios de atribución de responsabilidad. En esta línea se propone una forma de entender estos juicios desde una propuesta normativa según la cual una persona es responsable por algo, si y solo si fuese adecuado responsabilizarla por ello. Esta idea es interpretada a partir de ideas expresivistas y contextualistas inspiradas en el trabajo de autores pragmatistas. La segunda objeción tiene que ver con la noción de persona que se asume, toda vez que la autoría ya deja de tener el lugar central en la propuesta. En este punto, se propone comprender de forma no reduccionista la relación entre personalidad y responsabilidad, rechazando una noción voluntarista que reduce la relación al ejercicio de la voluntad libre del individuo. Esto supone incorporar elementos temporales, espaciales y sociales, a los volitivos, al momento de comprender dicha relación. Por último, en este capítulo se retoman las críticas a la tesis de la primacía de la sujeción presentadas en el capítulo I y se hace una defensa a partir de los elementos ya desarrollados en páginas anteriores.

El quinto y último capítulo del libro propone entender al responsabilizar como un tipo de interacción que se puede analizar desde distintas perspectivas (las acciones que la componen, los actos de habla que se realizan en ella, los papeles que se pueden jugar y las normas que la rigen, entre otros). La caracterización de este tipo de interacción toma como elementos aquellos considerados en capítulos anteriores. Así, entendiendo a las expectativas como demandas cuya frustración nos invita a buscar una explicación y a las actitudes reactivas como aquellas detonadas por un evento (por el cual se reacciona) y dirigidas hacia una persona (hacia la cual se reacciona), es posible dar contenido a la estructura de doble atribución de la sujeción a una reacción. Respecto de la primera atribución, el estándar normativo se identifica a partir de las expectativas, cuya frustración lleva a buscar una explicación, la cual puede derivar en atribuir la frustración a una persona. La segunda atribución, se conecta con la posibilidad de adoptar una actitud reactiva hacia esa persona, haciendo efectiva una consecuencia normativa al expresar la reacción.

De este modo, se presenta un esquema de cinco pasos que, al llevarse a cabo, constituyen un caso de responsabilidad. Los cinco pasos son los siguientes: (1) Acaece un evento que frustra una expectativa; (2) Se busca una explicación de dicho evento (en cuanto presenta una disonancia con la expectativa); (3) Se adscribe el evento a una persona (como resultado de la explicación); (4) La adscripción justifica la adopción de actitudes reactivas; (5) Se reacciona (o se omite la reacción).

Luego de explicar diversas relaciones entre estos pasos y pasar revista a diferentes dimensiones desde las cuales pueden verse, el libro termina identificando una serie de cuestiones que deben fijarse cuando se responsabiliza a alguien. Estas cuestiones constituyen el contexto en que las acciones (adscribir y reaccionar) adquieren sentido y los juicios pueden ser evaluados como correctos e incorrectos. Más allá de decir cómo deben responderse estas cuestiones, el libro invita a estar atento a las variables en juego una vez que aceptamos que responsabilizar es un tipo de interacción.

## 2. Tres consideraciones preliminares

Como indiqué al comienzo de la sección anterior, desde hace tiempo que vengo nutriéndome de las ideas de quienes comentan el libro, lo que hace fácil para mí estar de acuerdo con muchas tesis defendidas en sus textos. Esto sucede, por ejemplo, con la visión no inocente presentada por Rocío Lorca, la interpretación de los antiguos que proporciona Matías Parmigiani, la idea de reconocimiento desarrollada por Juan Pablo Mañalich, la propuesta acerca del rol de la historia sugerida por Juan Ormeño y la lectura jurídica de la cuestión que nos provee Flavia Carbonell. Respecto de esas y otras cuestiones, la visión presentada en el libro se ve alimentada y mejorada. Pero eso no es todo; sus comentarios también me empujan a realizar algunas aclaraciones acerca de lo que pueden decir las páginas de *Adscripción y reacción* y, más aún, a explorar caminos argumentales con el fin de proseguir con la conversación y las indagaciones que proponen. A esto se dedicarán las siguientes páginas cuyo contenido está ordenado en temáticas antes que en una respuesta detallada a cada comentario. Creo que esto muestra que Lorca, Parmigiani, Mañalich, Ormeño y Carbonell han detectado tensiones en partes específicas del texto que tienen resonancias en todo el libro, así como que un grupo de temas son visitados y revisitados a lo largo del mismo.

Antes de comenzar, quisiera llamar la atención acerca de tres cuestiones respecto a las reflexiones que surgen de esta discusión y que inspiran al libro. La primera tiene que ver con la importancia de pensar en la selección de las metáforas y analogías con las que trabajamos. Nuestro pensamiento y, con ello, la reflexión filosófica, está plagado de metáforas, las cuales nos llevan a vincular diversos conceptos y a inferir ciertos contenidos a partir de dicha vinculación. Espero que las páginas siguientes ayuden a explicitar algunas de estas cuestiones.

La segunda cuestión es que me parece valioso resistir a la tentación de extender el uso de conceptos de tal manera que terminen abarcando, dentro de la teoría, mucho más de lo que se expresa con ellos. En filosofía práctica trabajamos con expresiones que sufren de ambigüedades tanto en el lenguaje ordinario como en el lenguaje técnico, lo cual deriva en que en la reflexión teórica se pase de un uso a otro (e.g., del uso hecho en una teoría sociológica al realizado en la práctica jurídica) y se traten como una sola cuestión. La extensión desproporcionada del uso de conceptos trae al menos dos problemas. El primero es que se desdibujan los límites de los conceptos, absorbiendo unos a otros y, en ocasiones, banalizándose; el segundo es que se bombean intuiciones que se vinculan con generalizaciones no siempre fundadas, lo cual dificulta la discusión<sup>2</sup>. De ahí que es recomendable tratar de dar a cada concepto un lugar y explicitar desde dónde (e.g., qué disciplina o marco teórico) se está tratando ese concepto, lo que Lorca denomina «organizar palabras».

Algo vinculado con lo anterior es un problema que el texto de Parmigiani trata en profundidad y tiene que ver con las pretensiones descriptivas o normativas que tiene una propuesta como la presentada en el libro. Sobre este punto considero que, si bien es posible distinguir proyectos puramente normativos de otros que se proponen decir cómo las cosas son evitando prescribir cómo las cosas deben ser, al momento de discutir concepciones sobre temas como los tratados en el libro la distinción no puede hacerse de forma clara (Figueroa Rubio, 2019, p. 77). En esta línea, cómo indica Parmigiani, una concepción debe poder ser vista como «normativamente convincente», pero la pregunta es qué significa esto realmente. Al respecto quisiera resaltar dos cosas. La primera es que algo que diferencia a dos concepciones es, en

<sup>2</sup> Esto no quiere decir que los conceptos se encuentren en el cielo, que sean ahistóricos, ni que tengan límites claros, por el contrario.



primer lugar, los materiales de la realidad que se consideran básicos y sin los cuales no tiene sentido hablar de responsabilidad y, por ende, con los cuáles se construye la comprensión de conceptos y teorías. Estos materiales se dan en la realidad y pueden ser simplemente descritos, pero su elección tiene consecuencias normativas, tales como abogar o no por un individualismo metodológico que conlleva, a su vez, formas de entender conceptos como autonomía de una determinada manera y no de otra. Esto lleva a la segunda cuestión: al asumir una concepción se posibilitan descripciones específicas y se desechan otras. Esto tiene consecuencias normativas respecto de qué puede o no decirse acerca de aquello sobre lo que se reflexiona (tanto de los materiales con que se trabaja, como de los casos y prácticas que se presentan para ser resueltos y explicados). De este modo, proponer que casos de responsabilidad objetiva, vicaria y de negligencia inconsciente puedan ser directamente descritos como casos de responsabilidad<sup>3</sup> (como se propone en la visión interpersonal presentada en el libro) permite ver una cara normativa de la concepción defendida que, a su vez, contrasta con una intrapersonal. Me parece que las consecuencias vinculadas a ambas cuestiones hacen que una propuesta sea más convincente que otra.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que una concepción interpersonal permite desarrollar herramientas para realizar críticas tanto de teorías (Figueroa Rubio, 2019, pp. 184-185) como de instituciones y juicios concretos, por lo que no es correcto decir que simplemente porque existe una forma de responsabilidad en una comunidad por definición las acciones sustentadas en ella son correctas<sup>4</sup>. De todas formas, la propuesta del libro se sostiene sobre un pluralismo valorativo y, motivada en el positivismo jurídico, procura dar cabida a diversas formas en que puede justificarse por comunidades específicas en distintas épocas las acciones y juicios que forman parte de las actividades relativas a responsabilizar y ser responsable (Figueroa Rubio, 2019, pp.144-146, 175-177). Esto último, a su vez, se vincula con la fecundidad descriptiva a la que hace referencia Parmigiani y que puede entenderse como un valor de una teoría. Algunas consecuencias de estos compromisos se discuten a lo largo de este texto.

Además de lo anterior, una herramienta clave es la necesidad de distinguir la justificación de la existencia de la responsabilidad tanto de la justificación de prácticas concretas como de juicios dentro de prácticas (Figueroa Rubio, 2019, pp. 229-230). Ello permite hacer explícitos los compromisos que se asumen al discutir qué se justifica, así como definir la perspectiva desde la que se hace. Por de pronto, creo que estas cuestiones metodológicas son relevantes para replicar a varias de las preocupaciones y discrepancias presentadas en los textos de Lorca, Parmigiani, Mañalich, Ormeño y Carbonell. Por de pronto, servirán para responder a la primera respecto del uso de las nociones de autoría, instituciones y rol en el libro, cuestión a la que dedicaré las siguientes páginas.

### 3. Autoría y asignación de responsabilidad

La primera observación conceptual presentada por Rocío Lorca supone preguntarse si es posible distinguir en el contexto del libro entre «1) atribuir a alguien haber contribuido como agente en la producción de un evento y 2) atribuir a alguien la autoría sobre ese mismo evento». Yo diría que sí es posible hacer la distinción si

<sup>3</sup> Sobre estos tipos de casos y cómo se pueden comprender desde la concepción interpersonal reactiva defendida en el libro se volverá más adelante en este texto.

<sup>4</sup> Si no me equivoco, esta consecuencia es insinuada por Matías Parmigiani en la sección 3 de su comentario.

entendemos que la noción de autoría que está presente en la segunda afirmación no coincide necesariamente con lo que supone la atribución expresada en la primera.

El concepto de autoría presentado en la sección 2.5. del primer capítulo del libro es uno amplio, que supone que ciertos cambios en el mundo se atribuyen a la agencia intencional de alguien. En este sentido, al arrojar una acción intencional se está atribuyendo autoría por ella. Esta idea de autoría debe distinguirse de la idea asociada a la noción de «participación» donde también se habla de que las personas son «autoras» de lo acaecido<sup>5</sup>. Vale la pena diferenciar ambos sentidos porque los criterios para realizar apropiadamente ambas atribuciones no coinciden en todos los casos.

Detrás de la distinción se encuentra la diferencia entre atribuir acciones y atribuir responsabilidad a la que volveré más adelante. Por el momento vale decir que la atribución de autoría en el primer sentido supone la atribución de responsabilidad-capacidad, es decir, quien actúa intencionalmente lo hace en el ejercicio de ciertas capacidades que permiten identificar su comportamiento como intencional (Figueroa Rubio, 2019, p. 46). En este punto, Lorca manifiesta su desacuerdo con la idea de que se pueda hablar de una agencia básica detrás de la noción de acción intencional. Al respecto creo que hay que tener en cuenta tres contextos en que se hace referencia a la agencia. Primero está aquel contexto en que se utiliza la noción de autoría en cuanto ejercicio de la agencia intencional. Se trata de un contexto bastante amplio y no parece descabellado pensar que es posible identificar un conjunto de capacidades cognitivas, volitivas y sociales que una persona debe ejercer para poder identificar su comportamiento como intencional. Por otra parte, al momento de atribuir acciones intencionales, nuestros juicios están mediados por conceptos que permiten identificar el comportamiento de alguien como una acción de un tipo específico. En este contexto, distintas descripciones del comportamiento presuponen el ejercicio de diversas capacidades (así, por ejemplo, las capacidades que se deben tener para atarse los zapatos son distintas de aquellas que se deben tener para correr la maratón y resolver uno de los diez problemas del milenio), por lo cual cada caso supondría un tipo de agencia específico. Si es esto en lo que está pensando Lorca, no creo que haya un conflicto con la idea de agencia básica. Por último, si lo que está en juego son las diversas actividades y juicios que se desarrollan dentro de las prácticas de atribuir responsabilidad, estoy de acuerdo con decir que estas, en su complejidad, suponen el ejercicio de diversas capacidades, generando, como indica Lorca, distintas «condiciones de agencia» (Figueroa Rubio, 2019, p. 194)<sup>6</sup>. Lo interesante, es que esto último no supone siempre la noción de autoría (i.e., de agencia intencional), como argumentaré en unos párrafos más adelante.

En contraste con una noción general de autoría, la determinación de alguien como partícipe tiene sentido en el contexto más reducido de la atribución de responsabilidad, lo cual implica aplicar distintos tipos de normas con el fin de adscribir el evento a una persona (Figueroa Rubio, 2019, capítulo V. También en secciones 6 y 7 de este trabajo). En este contexto de atribución se debe responder a varias cuestiones. En primer lugar, hay que revisar cómo la aplicación de normas de imputación y las consecuencias de dicha aplicación para la aplicación de normas de reacción (o sanción) marcan la adecuación de la atribución. Así, por ejemplo, podemos determinar que la contribución que distintas personas hacen a un resultado justifica que se les considere responsables bajo distintos títulos (e.g., cómplice,

<sup>5</sup> Esta diferencia se presenta explícitamente en (Figueroa Rubio, 2019, p. 50, nota 34).

<sup>6</sup> También estoy de acuerdo si es que en esto está pensando cuando resalta las diferencias entre atribuir capacidad penal o civil, aunque hay que clarificar que al hablar de alguien como «capaz» en estos contextos no supone necesariamente la afirmación de que cuenta con o ha ejercido ciertas «capacidades» (Figueroa Rubio, 2019, pp. 46-47).

encubridora) y una vez determinada dicha imputación, que se apliquen distintas normas de reacción o sanción (e.g., que supongan reacciones más intensas contra unas que contra otras). En segundo lugar, hay que tener en consideración la justificación de la práctica que consideremos más oportuna. Si lo que se busca es evitar que las personas formen parte de ciertas actividades, o lo que se busca es distribuir el coste de daños dentro de una comunidad, o, por el contrario, se busca reparar los daños ocasionados a las víctimas, es probable que tanto la determinación de alguien como partícipe, así como la reacción que se determine, varíen.

En consecuencia, la diferencia se puede presentar diciendo que la forma en que asignamos responsabilidad-sujeción es distinta a la forma en que atribuimos agencia intencional. Así, considerando el caso propuesto por Lorca, el editor del libro es autor de sus acciones de producción del libro, pero no lo es de la escritura, pues no se le puede atribuir haber escrito (intencionalmente) el libro. A su vez, si queremos considerar la publicación del libro como una empresa compartida, podemos identificar las normas que asignan diversos roles a quienes intervienen como «partícipes» de lo ocurrido. En este contexto, es cierto que «existen múltiples reglas para distinguir los distintos niveles y tipos de intervención y la forma en que ellos deben traducirse en nuestras reacciones».

Una consecuencia relevante de lo anterior es que en múltiples casos una persona puede ser considerada partícipe sin haberse satisfecho las condiciones para atribuir autoría en el sentido de actuar intencionalmente. Entre otras cosas somos responsabilizados por descuidos (como sucede en casos de negligencia inconsciente) y por daños ocasionados por aquellos con quienes nos relacionamos (como sucede en ciertos casos de responsabilidad vicaria) e incluso por daños ocurridos a pesar de haber tomado resguardos conscientemente para que no ocurran (como sucede en algunos casos de responsabilidad objetiva). En estos casos muchas veces tiene sentido decir que alguien es partícipe, aunque no lo tenga (o sea irrelevante) decir que actuó intencionalmente para contribuir en el resultado ilícito<sup>7</sup>. Aceptar que estos pueden ser considerados correctamente como casos de atribución de responsabilidad permite defender la idea, con la que Lorca y Parmigiani se manifiestan en desacuerdo, de que la atribución de responsabilidad-capacidad no es condición necesaria de la atribución de responsabilidad-sujeción<sup>8</sup>.

Para clarificar la última afirmación vale la pena tener en cuenta que el papel de la atribución de responsabilidad-capacidad varía dependiendo lo que está en juego. A veces se presenta como una condición de sujeción, otras veces se presenta como condición para participar en los procesos de atribución de responsabilidad, en otras se presenta como condición para reaccionar sobre alguien (Figueroa Rubio, 2019, pp. 192-200). Para el argumento de la asimetría (Figueroa Rubio, 2019, pp. 61-64), es la primera de las cuestiones la que está en juego y su plausibilidad depende simplemente de considerar como casos de atribución de responsabilidad aquellos en que no es necesario satisfacer dicha condición de sujeción. Así, por ejemplo, en los casos del padre que es responsable por la caída del jarrón causada por el comportamiento de sus hijos y del transportista que es responsable por el derrame de

<sup>7</sup> En estos casos, mi interpretación es distinta a la de Parmigiani, como se verá en la sección 9.

<sup>8</sup> Cabe indicar que está es una de las manifestaciones de la tesis de la primacía de la sujeción defendida en el libro, pues si aceptamos que correctamente se puede atribuir responsabilidad (y, por ejemplo, castigar a alguien) por eventos que no son manifestación de la autoría de esa persona, entonces estamos dispuestos a aceptar dicha primacía. Esta tesis de la primacía está vinculada, pero no es igual a la de la asimetría, como puede verse. Con esto se da un paso en la clarificación solicitada por Joaquín Barros en su recensión al libro (Barros, 2020, p. 382)



desechos tóxicos, si aceptamos que no hay una acción intencional que explique por qué son sujetos a una reacción, entonces la tesis se mantiene.

Por otra parte, hay que tener presente que en algunos contextos la responsabilidad puede ser asignada o asumida por alguien. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna responsabilidad a alguien que ejerce un rol con independencia de si sus acciones han tenido que ver con que haya ocurrido aquello por lo que se le responsabiliza o cuando alguien decide cargar con las consecuencias de lo hecho por otros (Gardner, 2017, pp. 198-210). En esta línea, una plausible justificación de los dos casos mencionados en el párrafo anterior puede provenir de la noción de rol. Esto quiere decir que basta con discutir qué obligaciones y expectativas se siguen del ejercicio de un rol, junto con si es plausible atribuir dicho ejercicio a una persona, para conectarla con lo ocurrido. Dicha justificación permite decir que la persona responsabilizada no es «ajena al hecho», utilizando la terminología de Parmigiani. Lo interesante para lo que se discute acá es que para vincular a la persona con el hecho no es necesario acudir al ejercicio de agencia en términos de autoría y otro aspecto de la personalidad puede adquirir relevancia.

Esto último me lleva a la idea que propone Lorca de que toda vez que se responsabiliza se atribuye un rol. Si bien mis diferencias con Lorca pueden ser solo de etiquetas en este punto, quisiera resistir dicha idea. Lo que inspira esta resistencia de mi parte es que el concepto de rol se puede desdibujar y, con ello, perder su importancia dentro del pensamiento contemporáneo<sup>9</sup>. Por una parte, la manera en que se define la noción de rol por Hart permite dar cuenta de algunas formas de asignar responsabilidad que sin ella no podrían entenderse y, por otra, dicha noción acotada de rol ha permitido desarrollar teorías éticas acerca de la responsabilidad por injusticias estructurales (Zheng, 2018). En ambos casos negar las características específicas que tienen roles como el de padre, a diferencia de otras categorías como el de ser humano (aun cuando, se puede atribuir estatus a individuos en cuanto seres humanos), supone desdibujar parte de nuestra vida ética. A su vez, dicha comprensión más acotada de rol permite conectar la identidad práctica de las personas con las posiciones que ocupan en relación con otras dentro de la comunidad (e.g. ser padre no es solo una cuestión accidental, sino algo que conforma la forma de vernos y de llevar a cabo nuestra vida). Por lo anterior considero preferible mantener la forma en que la tradición referida utiliza la noción de rol.

Dos ideas defendidas en el libro se conjugan en este punto. La primera es poner en duda que haya condiciones de sujeción necesarias (Figueroa Rubio 2019, pp. 198-199), la segunda es que los aspectos de la personalidad relevantes para imputar un evento a alguien en el contexto de atribución de responsabilidad son múltiples y no se reducen al ejercicio de la voluntad libre (Figueroa Rubio, 2019, pp. 186-190). Una posible consecuencia de esta relación es que hay que revisar con cuidado la idea de Parmigiani de que el control está o debe estar siempre presente al momento de adscribir responsabilidad<sup>10</sup>. Otras consecuencias vinculadas con la segunda idea se verán más adelante.

<sup>9</sup> Siguiendo a Hart en el libro se defiende una noción más acotada de rol según la cual se ejerce un rol cuando se ocupa un lugar específico dentro de una organización o actividad social que sigue determinados fines, dicho ejercicio genera deberes específicos sobre esa persona, deberes vinculados con ese rol, no necesariamente vinculados a la persona en cuanto individuo (Figueroa Rubio, 2019, pp. 42-44).

<sup>10</sup> Discutir esa tesis adecuadamente va más allá de lo que se puede hacer en este texto en especial porque parece que la denominada condición de control, junto con la condición epistémica, no parecen estar al mismo nivel que la causalidad y el ejercicio de un rol a l momento de analizar las condiciones de sujeción. De todas formas, cabe indicar precisamente que varios casos de negligencia inconsciente se presentan como problemáticos para la denominada condición de control (Sher, 2006). En esta línea, mi

#### 4. Instituciones y responsabilidad jurídica y moral

En *Adscripción y reacción* se busca reflexionar acerca de la responsabilidad moral y la jurídica sin asimilarlas, pero reconociendo la dificultad de encontrar claros criterios de diferenciación entre ambas<sup>11</sup>. Por ello, me aventuro solo a distinguir entre contextos formales de contextos informales. Para trazar la distinción entre ambos contextos apelo a una diferenciación gradual que se caracterizaría porque las instituciones trascenderían a los individuos concretos que participan en ellas en circunstancias determinadas, y por tener cierto carácter artificial y mimético<sup>12</sup>. Esta estrategia no es convincente para Lorca

Al analizar este punto, Lorca propone interpretar la distinción entre contextos formales e informales a partir del par personal/impersonal que, a su vez, relaciona con una serie de estructuras metafóricas tales como lo interno (o íntimo) y lo externo, lo humano y lo artificial (o inhumano), lo natural y lo institucional. En lo personal no me convence esta forma de interpretar la distinción y no creo que se siga de lo dicho en el libro. Procuraré explicar por qué pienso esto.

Una primera cuestión es la extensión del concepto de institución. Lorca propone que la distinción no es plausible dado que tanto la responsabilidad moral como la jurídica se dan en el lenguaje, el cual es una institución. Si bien comprendo que el lenguaje puede verse como una institución, no es el tipo de institución con que se trabaja en el libro al momento de identificar contextos institucionalizados, cuestión que está explícita (Figueroa Rubio, 2019, p. 31). Más allá de ello, en el libro se reconoce el rol central del lenguaje para la comprensión de las actividades relativas a responsabilizar y ser responsable. Por de pronto, se propone que la conversación puede jugar un papel muy importante al momento de determinar la corrección de los juicios de atribución de responsabilidad (Figueroa Rubio, 2019, pp. 150-151, pp. 218-219). Además, la teoría interpersonal que se defiende en *Adscripción y reacción* se sostiene sobre la noción de reconocimiento, la cual asume que la normatividad está íntimamente vinculada al lenguaje (Figueroa Rubio, 2019, pp. 174-180).

Al relacionar lo institucional con el lenguaje, se cae en el riesgo de igualar institucional con social y con ello, simplemente decir que toda responsabilidad jurídica y moral es finalmente social. Esta cuestión no es negada en el libro, de hecho, es una posible lectura de la idea de interpersonalidad que se defiende en él, pero el problema es que se vuelve irrelevante la referencia a la noción de institución.

Para que no sea banal la apelación a las instituciones en la forma en que se presentan en el libro, es necesario profundizar en mi posible desacuerdo con la interpretación presentada por Rocío Lorca. Por una parte, el elemento mimético es

---

única discrepancia con la interpretación de Bernard Williams presentada por Parmigiani es que considero que para Williams la forma en que se asume o asigna responsabilidad en el imaginario antiguo no depende siempre de que se satisfaga la condición de control (v. Williams, 2008, cap. III y VI).

<sup>11</sup> Al respecto cabe decir que la propuesta de Lorca de distinguir ambos tipos de responsabilidad bajo la idea de que el Estado cuenta con el monopolio estatal no me parece del todo convincente. Una primera razón es que la distinción solo sirve en aquellas comunidades donde existe un tipo específico de Estado que, además, es eficaz, cuestión que ha sido más bien excepcional a lo largo de la historia para identificar el fenómeno jurídico. Además, quedan fuera de la responsabilidad jurídica los casos de responsabilidad internacional en el que no se cuenta con dicho monopolio del uso de la fuerza. Ello se complementa con que la moral social muchas veces se impone «externamente» mediante la coerción y ello es entendido como algo legítimo. Por último, el Estado moderno se manifiesta precisamente en el tipo de instituciones que propongo considerar como elemento central de contextos formales, las cuales no se encuentran, por ejemplo, en todo caso de imposición de moral social, pero sí de responsabilidad jurídica internacional.

<sup>12</sup> Vale la pena acá hacer explícito que me parece que mientras la responsabilidad jurídica no puede prescindir de la presencia de instituciones, la responsabilidad moral puede darse tanto en contextos formales como informales (Figueroa Rubio, 2019, pp. 31-32).

entendido por Lorca como la réplica de algo que «sería “natural” en los individuos», eso que es «natural», a su vez, sería lo opuesto a lo artificial, a lo inhumano.

Ante ello cabe indicar que lo que las instituciones replican no son características de los individuos, si no tipos de intercambios entre personas. Esto es relevante porque no se hace referencia a una realidad individual pre-social o para-social, si no que una que se sostiene sobre el reconocimiento elemental que opera a nivel interpersonal, íntimamente vinculado al uso del lenguaje<sup>13</sup>. De hecho, las actitudes reactivas propias de la atribución de responsabilidad suponen un nivel de complejidad mayor que nos obliga a reconstruir un contexto social y normativo enmarañado para poder dar cuenta de ellas (Figueroa Rubio, 2019, pp. 174, pp. 233-235). En este sentido, no es algo natural de los individuos lo relevante para la caracterización de lo institucional.

Por su parte, en el libro lo artificial no es caracterizado como opuesto a lo natural, sino como operando con razones distintas a aquellas que encontramos en los intercambios directos. Para mostrar cómo funcionan ambas ideas podemos pensar en la relación entre el contrato y la promesa<sup>14</sup>. El contrato jurídico puede entenderse como replicando los intercambios que se dan en aquellas interacciones informales que identificamos como prometer, en donde una persona se compromete con otra a hacer algo, por ejemplo. A su vez, en un contrato jurídico, a diferencia de lo que ocurre con una promesa, puede ser irrelevante con quien se contrate, pues los efectos jurídicos ante el incumplimiento y las exigencias de formalidad son los mismos si se contrata con un amigo, con un desconocido o con una persona jurídica. Nada de ello supone negar que tanto contratos como promesas se desarrollan en el lenguaje y suponen la aplicación de sistemas normativos, pero tanto el elemento mimético como el artificial de las instituciones permite ver diferencias entre ambos.

## 5. Lenguaje y reconocimiento

Probablemente el punto más intenso de la reflexión crítica de Lorca es que de ella parece seguirse algo con lo que estoy de acuerdo y es que: «toda responsabilidad es un ejercicio de simplificación y sometimiento a un marco de significado que tiene algo de nuestro, pero mucho de externo». La cuestión es que, para Lorca, el lenguaje «tiene muy poco de inocente y de personal», pues «toda interacción en la que hay una interpelación normativa realizada a través del lenguaje es bastante impersonal, y la idea de que habría algunas interpelaciones normativas más personales que otras [...] resulta misteriosa». A pesar de estar de acuerdo con la conclusión, considero que es en los últimos pasajes citados donde la distinción personal/impersonal se aleja de lo que se busca articular en *Adscripción y reacción*. Para Lorca lo «nuestro» es algo propio del individuo que lo hace personal y que es ajeno a lo interpersonal (o impersonal) o «externo», pero como he indicado, esas no son las coordenadas entre las que se mueve la distinción planteada en el libro. El contexto en el que operan las prácticas relativas a responsabilizar y ser responsables es interpersonal por lo que no hay espacio para interpelaciones normativas (más o menos) personales en ese sentido.

Lo anterior resalta algo que defiende Lorca y que yo no estaría dispuesto a defender del todo y es que en el lenguaje no hay espacio para que los individuos

<sup>13</sup> En el libro se hace referencia al reconocimiento elemental para referir a esta forma de ver las interacciones. Siguiendo la terminología de Brandom se puede hablar de reconocimiento robusto (Brandom, 2019, pp.253-258), como señala Mañalich, para referir a una idea similar (Figueroa Rubio, 2021, pp. 115-121)

<sup>14</sup> No conozco todas las consecuencias de la tesis, pero para mostrar el argumento aceptaré la tesis de quienes defienden que el contrato es una promesa (Kimel, 2005).

expresen las experiencias vividas, pues este siempre supone una alienación, una perturbación de nuestra identidad. Creo que en estas afirmaciones se encuentra la idea de que la identidad individual es algo inexpresable, pero que podemos reconocer y que ante ello el lenguaje se presenta como algo «externo, impersonal». De este panorama son dos las cuestiones que no comparto. La primera es que la identidad individual se genera en seres cuya autoconsciencia es independiente de la existencia de otros, fuera del lenguaje. La segunda es que en el lenguaje siempre estamos alienadas y alienados.

Mi sospecha ante ese panorama se sostiene en la visión de las teorías del reconocimiento desarrolladas, entre otros, por Fichte y Hegel para quienes solo puede haber autoconsciencia cuando estamos inmersos en una relación de reconocimiento con otros, lo cual determina en parte cómo construimos nuestra propia identidad. Cuando se afirma que imaginar un lenguaje es imaginar una forma de vida, se dice que algo tan complicado como dar sentido a las propias experiencias y a la identidad personal solo puede hacerse dentro de un conjunto complejo de interacciones, dentro de una historia. Una forma en que se puede presentar este argumento se encuentra en la sección 4 del comentario de Juan Pablo Mañalich al revisar cómo la propuesta de Frankfurt adquiere mucho sentido si se la sostiene sobre las relaciones que una persona mantiene con otros sujetos. Citando a Butler, creo que estas lecturas permiten evitar «el error de situarse en la posición [...] en la que el “yo” [“I”] se comprende al margen de sus condiciones sociales y se lo abraza como pura inmediatez, arbitraria o accidental, divorciada de sus circunstancias sociales e históricas, que después de todo constituyen las condiciones generales de su emergencia» (Butler, 2005; 2009, p. 18). Tanto la exposición a otros como las normas que rigen la interacción generan las condiciones en que se desenvuelven los seres (auto)reflexivos (Butler, 2005; 2009, p. 59)<sup>15</sup>. En este contexto, el lenguaje puede ser entendido como una «institución del reconocimiento» (Honneth, 2011; 2014, pp. 67-68)<sup>16</sup>.

Lo segundo es que, si bien es cierto que la alienación se produce en el lenguaje y toda relación opresiva se sostiene sobre un reconocimiento elemental (Figueroa Rubio, 2017; Figueroa Rubio, 2019, p. 184-185), tanto el lenguaje como las interacciones más complejas que lo utilizan (e.g., las actividades relativas a responsabilizar y ser responsable) también son espacios en donde se generan resistencias e incluso donde los individuos pueden «encontrar» la propia identidad. Las categorías sociales no solamente suponen alienación, sino que muchas veces dan herramientas para dar sentido a quienes somos (por medio de la disidencia, por ejemplo) y, con ello, traen incorporadas la posibilidad de «encontrarse», así como la posibilidad de crítica (Medina, 2006). En este sentido, el lenguaje es el lugar en donde se puede desarrollar lo que Robert Brandom denomina «libertad expresiva» (Brandom, 2019, pp. 514-523)<sup>17</sup>, según la cual dentro de un conjunto de reglas del lenguaje (cuyo seguimiento supone perder libertad negativa) se puede generar una nueva realidad social (en términos de libertad positiva). A su vez, es en las interacciones mediadas por el lenguaje en la cual se pueden «civilizar» nuestras

<sup>15</sup> Como puede verse, no comparto la interpretación del libro de Judith Butler dada por Lorca. Si bien es cierto que en el libro Butler recalca la opacidad del sí para los individuos, también recalca que no puede ser fuera de la interpelación de otros en donde este se puede encontrar.

<sup>16</sup> En este punto aparece la idea de algo «natural» y es el carácter cooperativo de la especie humana (Tomasello, 2013). En esta línea, se habla de la sociabilidad como una segunda naturaleza y de la especie humana como naturalmente cultural (Medina, 2006, pp. 38 y ss; Figueroa Rubio, 2019, pp. 147-148), reconociéndonos como «seres del espíritu» (Brandom, 2019, p. 497).

<sup>17</sup> Según el autor, en la propuesta de Hegel, a diferencia de la Kant, al identificar a la normatividad como una cuestión social, la libertad es algo primariamente político. Sobre las tensiones entre las posibles interpretaciones de esta idea (Butler, 2005; 2009, pp. 38-65)

prácticas que reproducen problemas estructurales, aun cuando estos no puedan ser superados del todo (McGeer, 2013).

## 6. Expectativas

En *Adscripción y reacción* la noción de expectativa se presenta en el capítulo III como parte de los elementos de una concepción interpersonal reactiva en conjunto con la de actitud reactiva. Considero que es en la interrelación entre estas, que se explora con mayor detalle en el capítulo V al analizar la estructura de responsabilizar, la que permite entender a la concepción como reactiva también. En este sentido, si bien la identificación de expectativas juega un rol muy relevante, no es el único material con el que trabaja en la propuesta defendida. Más allá de ello, los comentarios que preceden esta respuesta obligan a detenerse en la comprensión de las expectativas presentada en *Adscripción y reacción*.

La literatura sobre expectativas es vasta, pero muchas veces insuficiente. Es vasta en el sentido de que ha sido un concepto estudiado desde distintas disciplinas tales como la psicología social, la filosofía del lenguaje y la sociología, y dependiendo desde donde se le estudie, así como los problemas que quieran enfrentarse con ellas, tenemos visiones muy distintas acerca de qué es lo que las caracteriza. A su vez, muchas veces la literatura resulta, en mi opinión, insuficiente para los fines de identificar el uso del concepto en el contexto jurídico y moral. De hecho, es abrumadora la cantidad de textos que tratan a las expectativas como un concepto básico de nuestra vida moral y jurídica, pero no se dan la molestia de explicar en qué consisten.

Digo lo anterior porque el tratamiento dado en el libro a la noción de expectativas pretende hacerse cargo de ello en el contexto de la atribución de responsabilidad jurídica y moral. Esto explica, en parte, lo que diré en los siguientes párrafos, respecto de las dudas que surgen a Flavia Carbonell, Juan Pablo Mañalich y Matías Parmigiani.

Una primera cuestión identificada por los dos primeros es que hay tensiones en el uso que se hace de la ambigüedad de la noción de expectativa en la sección 2.2 del capítulo III. Por una parte, se habla de expectativas como «aquello que se espera» y, por otra, como una actitud adoptada por quien «espera». Me parece que la observación de Mañalich de que en el libro convendría utilizar solo la primera es tentadora, pero me gustaría explorar la posibilidad de mantener una conexión más estrecha entre ambas, pues sospecho que deben pensarse en conjunto para entender en qué consisten las expectativas en el contexto de la atribución de responsabilidad.

Para responder a la observación de Mañalich puede ser útil indicar en qué se diferencian las expectativas de otras actitudes<sup>18</sup>. En primer lugar, una expectativa es distinguible de un deseo, en el sentido de que se puede esperar que ocurra algo que va en contra de nuestras disposiciones desiderativas.

Lo anterior tiene que ver con que lo que expresa quien «tiene» una expectativa no pueda reducirse a actos directivos, aunque actos directivos (e.g., los del legislador) generen expectativas. Este punto es importante, porque las expectativas pueden distinguirse de su fuente. A veces su fuente es la acción de otros, pero a veces su fuente se encuentra en cuestiones que hemos aprendido con el tiempo.

---

<sup>18</sup> Trato esta cuestión con más detalle en (Figueroa Rubio, 2015).



Así, una primera cuestión es que la idea de demanda con que se trata es más cercana a acciones como manifestar una pretensión que a acciones como dar órdenes. A ello se suma que una demanda no es algo que se defina necesariamente como algo deseable<sup>19</sup>.

Pero, por otra parte, las expectativas deben distinguirse de creencias y de predicciones o «previsiones». Mañalich indica que su fuerza, en el caso de entenderla como previsión, es que quien espera algo lo tiene por «probable». Pero considero que la noción de probabilidad no es la más feliz para explicar aquello esperado<sup>20</sup>. Una cuestión interesante de las llamadas expectativas normativas es que muchas veces se adoptan y mantienen incluso cuando se considera que es improbable que ocurra lo esperado. Por ello considero que la fuerza de la actitud se define por ser algo «demandado», más allá de su probabilidad.

Quisiera detenerme para hacer algunas aclaraciones acerca del carácter «normativo» que tienen las expectativas. Al afirmar que toda expectativa es normativa, se sostiene que la persona tiene una demanda «legítima», por lo cual, su adopción está sujeta a evaluación (Figueroa Rubio, 2019, p. 134)<sup>21</sup>. Esto permite distinguir las expectativas de otras actitudes como esperanzas o ilusiones (las cuales, a su vez, no equivalen a malas previsiones o a creencias falsas). Este sentido en que toda expectativa es normativa es distinto a aquel referido en el párrafo anterior que supone distinguir entre expectativas normativas y cognitivas (Figueroa Rubio, 2019, pp. 247-248; Figueroa Rubio, 2015, pp. 101-102). Según lo defendido en el libro, toda expectativa (sea normativa o cognitiva bajo esa clasificación) se distingue de una ilusión y por eso es normativa. Esto último se vincula, a su vez, con que la reacción racional ante una disonancia sea la búsqueda de una explicación.

En consecuencia, la fuerza distintiva de la actitud de quien tiene una expectativa consiste en ser una «demanda», la cual no es reducible a la propia de deseos o creencias, a pesar de sus afinidades con ambos. A su vez, considero que esto permite entender el papel que cumple «lo esperado» en cuanto estándar, pues lo esperado es algo demandado y dependiendo de su origen, contenido y otros elementos contextuales (e.g., la amenaza de sanción a quienes no realicen lo esperado como ocurre con expectativas reguladas - Figueroa Rubio, 2015, pp. 102-103; Figueroa Rubio, 2019, p. 248) guía de diversas formas la conducta de las personas.

En este punto considero que las funciones que se atribuyen a las normas de conducta son cumplidas por las expectativas (Figueroa Rubio, 2019, pp. 138-139) y esto se debe no solo a que son estándares, sino que a la actitud adoptada por las personas que determinan cómo se utilizan los estándares en cuestión. De ahí que no sea fácil distinguir ambos elementos de las expectativas o quedarse solo con uno<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Esto es así, aunque tenga sentido decir que adoptamos compromisos ante los demás al manifestar esas demandas y que ello muchas veces supone incluso la aceptación de normas, como ocurre al manifestar una pretensión en el contexto jurídico.

<sup>20</sup> Hay que distinguir, claro, lo probable de lo posible. Debido al constreñimiento que impone el principio debe implicar que, tiene sentido pensar que lo que se espera debe ser posible, por muy improbable que parezca.

<sup>21</sup> Esto se vincula con lo que Matías Parmigiani caracteriza como EN2.

<sup>22</sup> Además, resistir la separación se vincula con evitar separar la articulación lingüística del estándar con su uso, pero, a su vez, no reducir su identificación a las actitudes individuales de los participantes.

## 7. Normas y el objeto de la responsabilidad

La mencionada relación entre normas de conducta y expectativas me permite ofrecer algunas aclaraciones acerca del rol de las últimas en el esquema de cinco pasos presentado en el capítulo V y sobre lo que Carbonell llama la atención en su comentario.

En el libro afirmo que las expectativas tienen un campo de aplicación más amplio que el de las normas de comportamiento, pues estas últimas están usualmente vinculadas con la generación de obligaciones y la realización de actos directivos, mientras que esto no siempre ocurre con las primeras. De todas formas, no creo que la adopción de la noción de expectativa requiera el abandono de la de normas de conducta, como le preocupa a Carbonell. En este sentido, a pesar de proponer etiquetas distintas, creo que la distinción entre reglas de comportamiento, reglas de imputación y reglas de sanción<sup>23</sup> es muy útil para reconstruir la estructura normativa de las actividades relativas a responsabilizar.

Carbonell se pregunta si la noción de expectativa es equiparable a la de norma primaria kelseniana o no, pues habría una ambigüedad en la forma en que se entiende la noción de obligación dentro del esquema presentado en el capítulo V del libro. Considero que la respuesta es que la función y la forma en que se articulan las expectativas las asemejan a las normas de conducta y no a las normas primarias kelsenianas, entre otras razones porque no se definen a partir del establecimiento de sanciones (Figueroa Rubio, 2019, pp. 224-226)<sup>24</sup>. De hecho, una expectativa puede ser frustrada y encontrarse la explicación de dicha frustración sin hacer referencia ni directa ni indirectamente a una sanción.

Lo que resulta insatisfactorio para Carbonell de lo expresado en el libro es que puede identificarse y explicarse la frustración de una expectativa que es relevante para atribuir responsabilidad-sujeción sin que se identifique el incumplimiento de una obligación. Dicha insatisfacción se manifiesta ante el tratamiento de la responsabilidad objetiva y a algunos casos de responsabilidad vicaria como casos en que una persona puede ser sujeta a una reacción, aunque no haya incumplido una obligación (y sí se haya frustrado una expectativa). Ante esto, Carbonell indica que en estos casos siempre hay una norma de conducta que establece un deber de cuidado o supervigilancia, pero no estoy seguro de que esto sea cierto. Si uno piensa que, en casos de responsabilidad objetiva, como la producida por productos defectuosos o en algunos casos en que se aplica el principio de precaución, se renuncia a considerar los denominados elementos subjetivos para la determinación del ilícito y se castiga a personas con independencia de que hayan podido prever o evitar razonablemente el mal causado, no parece conveniente afirmar que se está atribuyendo el incumplimiento de una obligación. Afirmar el incumplimiento de una obligación en estos casos supondría entender que dicho cumplimiento no requiere ningún grado de control o conocimiento de las circunstancias por parte de las personas y eso no parece hacer justicia a la noción de obligación. Por ello, en estos casos puede decirse que, dados ciertos fines sociales que justifican la atribución de responsabilidad (e.g., desincentivar la realización de ciertas actividades, distribuir daños en una sociedad o buscar una plena reparación de las víctimas), estamos dispuestos a adscribir, utilizando normas de imputación, la defraudación de una

<sup>23</sup> A las cuales propongo nombrar normas de reacción debido a que la noción de reacción es más amplia que la de sanción (Figueroa Rubio, 2019, p. 31, Nota 4).

<sup>24</sup> En este aspecto la noción kelseniana de norma primaria sí tiene una cercanía mayor con las normas de sanción cuya función supone una adscripción de la defraudación de una expectativa.

expectativa (e.g., que no se produzca cierto tipo de daño) a alguien a pesar de que no haya incumplido obligación alguna proveniente de una regla de comportamiento<sup>25</sup>.

Esto último se conecta con el comentario de Juan Pablo Mañalich acerca del objeto de la responsabilidad y un argumento similar presentado por Matías Parmigiani acerca de las posibles configuraciones de teorías intrapersonales. Lo primero es indicar que no veo algún especial problema con que las expectativas jueguen un papel para la identificación de aquello por lo que alguien es responsable dentro de teorías inspiradas en una concepción intrapersonal. De todas formas, habría que tener en cuenta que la manera en que se desenvuelve el concepto varía dependiendo la concepción que se adopte<sup>26</sup>.

La noción de expectativas adquiere relevancia cuando nos preguntamos en qué consiste responsabilizar y cómo su identificación detona una serie de reacciones propias y de otros. Asumiendo ello, habría que explorar más detenidamente si es que el objeto de la responsabilidad no varía al asumir una concepción u otra. En principio me veo inclinado a decir que no, y que la determinación de lo incorrecto (sea inmoral o contrario a derecho) por lo que una persona es o puede ser considerada responsable puede ser definido con independencia de la concepción que se escoja. Pero si pensamos que luego de interpretar que un evento ha violado una expectativa, lo ocurrido debe ser imputado a una persona, las diferencias entre las concepciones empiezan a marcarse, pues aquello que permite calificar a alguien como responsable varía. Desde una concepción intrapersonal es posible rechazar que la atribución a título de imprudencia inconsciente o la atribución de responsabilidad objetiva e incluso algunos casos de responsabilidad vicaria sean justas (Figueroa Rubio, 2019, pp. 102-108), como hace notar Parmigiani<sup>27</sup>. Lo interesante es que la aplicación de normas de imputación también refiere a si ha ocurrido algo incorrecto o no.

Dicha relación entre expectativas y normas de imputación tiene repercusiones sobre otros temas.

La primera a considerar es que negar la relación entre expectativas y reglas de imputación puede generar una escisión entre la agencia y el objeto de la responsabilidad, considerándose este último como «externo». Esto es así porque no habría relación alguna entre la persona responsabilizada y aquello por lo que se le responsabiliza. En este punto, se abre el camino a la distinción entre lo personal e impersonal presentado por Lorca y que una concepción interpersonal como la defendida en el libro mira con sospecha, como he indicado en la sección 5 de este texto. También se vincula con que la persona responsabilizada no puede ser totalmente ajena a lo ocurrido como indica Parmigiani.

De esta forma, la relación entre lo que se espera y cómo se imputa su frustración hablan de la unidad de las prácticas concretas de atribución de responsabilidad, donde una disociación absoluta genera tensiones. A ello también

<sup>25</sup> Nótese que esto no supone negar que haya un deber de cuidado o de supervigilancia, solo que no se afirma que se ha incumplido. De hecho, las mismas razones que generan esos deberes son habitualmente las que justifican la atribución de responsabilidad (e.g., el ejercicio de cierta actividad o de un rol). Lo mismo se aplica a algunos casos de responsabilidad vicaria, cómo indicó John Gardner, a veces los padres simplemente responden por ser padres (Figueroa Rubio, 2019, p. 103; Gardner, 2017, p. 202-203).

<sup>26</sup> Creo que algo similar puede decirse de otros conceptos como el de autonomía. Puede darse cuenta de ella dentro de una perspectiva interpersonal (MacKenzie, 2021; Reyes, 2020, p. 383), pero dada la forma en que se vincula con los otros conceptos dentro de las visiones filosóficas, hace que tenga sentido tratarlo dentro de la presentación de una concepción intrapersonal, como se hace en el capítulo II del libro. De ahí que el tratamiento sea asimétrico.

<sup>27</sup> Un problema similar se puede enfrentar al tratar el rol del azar en la atribución de responsabilidad.

debe sumarse la forma en que se configuran las normas de reacción, como se sugirió al tratar la participación. Esta unidad que se busca en las prácticas concretas permite también responder a la preocupación manifestada por Flavia Carbonell acerca de la conexión entre los diversos elementos del esquema presentado en el capítulo V del libro, a esto volveré en la sección final de este texto.

Por otra parte, la relación entre personalidad y responsabilidad se esclarece, pues aquello por lo que somos responsables (vinculado a la frustración de una expectativa) puede ser imputado a una persona considerando diversas facetas de su personalidad. En el caso comentado por Parmigiani sobre el derrame de desechos tóxicos, aquello por lo que la persona es responsabilizada es el derrame mismo (i.e. la expectativa frustrada es que no habrá desechos tóxicos derramados en un espacio público), pero la imputación se realiza por el rol que tiene como transportista o productor<sup>28</sup>. El ejercicio del rol es el elemento de imputación relevante. Tal como dice Parmigiani, es esperable que la persona haya entrado a dicha actividad de manera voluntaria, pero la distinción acá planteada permite evitar la conclusión a la que puede llevarnos la reflexión de Parmigiani de que esa persona es responsable por ejercer la actividad. Ella es responsable por el derrame como indiqué. De lo contrario la existencia del derrame sería completamente irrelevante y la expectativa defraudada sería una que hace referencia a que nadie debe transportar dichas sustancias, pero eso no es una buena lectura de estos casos. Por último, el grado de implicancia que debe tener la persona con lo ocurrido dependerá de múltiples factores y, entre más ajena sea la asignación de responsabilidad, una mayor carga argumentativa se requerirá (Gardner, 2017, pp.199-202).

Una cuarta repercusión se vincula a algo sobre lo que llama la atención Juan Ormeño: que el modelo de la relación moral no puede ser extendido sin más a aquellas relaciones mediadas institucionalmente, ni a las interacciones entre extraños. Considero que identificar diversos orígenes en las expectativas, así como diferentes criterios de legitimidad en ellas, en conjunto con reconocer que las normas utilizadas para imputar varían de contexto en contexto y, con ellas, también las normas de reacción o sanción, permite ver que el contenido de los juicios y reacciones, así como su corrección, varían enormemente (Figueroa Rubio, 2019, pp. 233-235)<sup>29</sup>.

## 8. La perspectiva en los juicios de atribución de responsabilidad

La idea de que muchas preguntas relevantes solo se resuelven al comprender a la responsabilidad como situada se vincula en el libro con una adopción de una visión pragmatista contextual presentada en la sección 2 del capítulo IV del mismo. A partir de esta se defiende que los juicios de atribución de responsabilidad son realizados «desde una perspectiva». Para Juan Ormeño no sería «teóricamente prudente relativizar el sentido en el que alguien es “realmente” responsable a juicios realizados desde una perspectiva». A partir de ello afirma que toda perspectiva requiere de una «perspectiva fundamental» que se presenta como *la* perspectiva a partir de la cual se

<sup>28</sup> Cabe indicar que en ocasiones si es posible identificar expectativas relevantes vinculadas a formar parte de una actividad, como ocurre con el terrorismo. Esto lleva a decir algo sobre las relaciones entre el ejercicio de agencia y la personalidad. En el caso del transportista o productor, la agencia voluntaria se ejerce al entrar en la actividad, pero luego, y como consecuencia de ello, el rol pasa a ser parte de la personalidad, más allá de que se ejercite por medio de acciones, omisiones o generando una situación de control. La norma de imputación va dirigida a ese aspecto de la personalidad.

<sup>29</sup> De todas formas, esto no cambia que tenga razón Mañalich al decir que es concebible que la determinación del objeto de la responsabilidad se realice homogéneamente.

es «realmente» responsable o responsable *tout court*. En lo personal, no me queda del todo claro cómo se configura dicha perspectiva fundamental. Explicaré por qué.

La idea de perspectiva presente en el libro supone decir que los juicios de atribución de responsabilidad son adoptados por alguien. Esa persona adopta un juicio a partir de la identificación de ciertos hechos y la aplicación de un conjunto de normas a esos hechos. Lo anterior supone que estos juicios atribuyen un evento a una persona y lo evalúan la situación con el fin de justificar o criticar una posible reacción.

Como explica Ormeño, esa actividad se hace dentro de relaciones interpersonales y sobre un trasfondo formado por un consenso en las acciones y no en las opiniones, parafraseando a Wittgenstein (Medina, 2009, Cap. I; Tomasello, 2012, Cap. 4 y 6)<sup>30</sup>. En este sentido, al expresar un juicio de atribución de responsabilidad se está asumiendo compromisos respecto de la ocurrencia o la posibilidad de ocurrencia de ciertos hechos, que esos hechos pueden ser interpretados según las normas aplicables (dentro de la comunidad y de la relación específica), que pueden ser evaluados a partir de ciertos estándares, que se vinculan de una determinada manera a una persona y que de ello se sigue que una reacción esté justificada o no.

De esta forma, si lo que está supuesto en el comentario de Ormeño es que quien aplica una norma y/o se atribuye autoridad para emitir un juicio de atribución de responsabilidad supone que hay una solución correcta que puede o no coincidir con lo que expresa, mi respuesta sería que eso puede ser cierto, pero en un sentido muy tenue. Es cierto en el sentido de que aplicar una norma supone que dicha aplicación puede ser correcta o incorrecta y con ello la perspectiva del agente puede compararse con otra (amparada en la objetividad de la norma). Esto puede entenderse como un supuesto pragmático presente en toda aplicación de normas, así como en la afirmación de que ciertos eventos han acaecido. Lo cual a su vez se refuerza por normas implícitas, la presión social que tiende a la estabilización de los criterios y la posibilidad de dar razones que no sean fácilmente rechazadas por otros.

Pero es tenue porque las normas que rigen el ámbito práctico suelen tener un contenido infradeterminado y, a su vez, son objeto de interpretaciones conflictivas, siendo parte del panorama la posibilidad de desacuerdo<sup>31</sup>. Si esto es así, el supuesto de que hay una solución correcta, depende en la práctica de que los agentes adopten la perspectiva de quien colabora en la actualización de dicha corrección<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> En este punto vale la pena indicar que el modelo no es necesariamente el del contrato. Esto por tres razones. La primera es que el trasfondo no es algo que se acuerde conscientemente en cada ocasión, ni a lo que se preste un consentimiento hipotético. La segunda es que, si bien puede haber acuerdos a partir de interacciones, no se entiende que los individuos existen en cuanto seres autoreflexivos y autónomos previamente a esos intercambios, como ya se ha indicado. La tercera es que el acuerdo propio del contrato no representa bien la forma en que se define lo que se trata como objetivo, lo que no debe ser necesariamente producto de negociación o de cooperación, pues el conflicto y la imposición también están presentes. De ahí que la metáfora o analogía con el contrato no es correcta.

<sup>31</sup> Con esto no me refiero solo a que puede haber desacuerdo respecto de si un hecho es o no incorrecto al ser evaluado con normas pertenecientes a distintos sistemas normativos (e.g., un sistema jurídico y uno moral), sino que dentro de un mismo sistema normativo puede haber desacuerdos entre los aceptantes de una norma.

<sup>32</sup> Considero que esto hace que la propuesta tome en serio la idea de historia, pues los juicios se realizan en el presente, pero a partir de lo que ha sucedido en el pasado y con una perspectiva en lo que será. Con esto quiero decir que Ormeño y Parmigiani están en lo correcto respecto de la necesidad de introducir la variable histórica en la comprensión de la responsabilidad, pero la forma en que la proponen (i.e., desde la historia social y desde el estudio del desarrollo de los individuos, por una parte, y de la historia conceptual, por otra) supera las pretensiones del libro, así como de la forma en que se puede



De esto no se escapan los juicios de auto atribución de responsabilidad. Cuando una persona «sabe» que ha actuado mal, como indica Juan Ormeño, está interpretando su acción como miembro de una comunidad histórica, considerando otros internalizados e imaginados, lo que Ormeño denomina la comunidad conceptual relevante. Pero acá me pregunto ¿Qué quiere decir que lo «sepa»? ¿Quiere decir que no hay una perspectiva del individuo? ¿Que no hay posibilidad de que yerre al reconstruir la perspectiva de la comunidad? ¿Que lo que ese individuo entiende que está mal no es discutible (debido a que es manifestación de *la* perspectiva)? Me parece que ninguna de estas lecturas es completamente convincente<sup>33</sup>. Que un individuo pueda adoptar perspectivas de primera, segunda y tercera persona por medio de la imaginación y otros mecanismos, no implica que su perspectiva desaparezca en favor de una perspectiva fundamental<sup>34</sup>.

Pero lo anterior tampoco supone, claro está, que el individuo surja como algo independiente que «contrata» significados con otros. Como indica Judith Butler:

Las normas mediante las cuales reconozco al otro e incluso a mí misma no son exclusivamente mías. Actúan en la medida en que son sociales, y exceden todo intercambio diádico condicionado por ellas. Su sociabilidad, sin embargo, no puede entenderse como una totalidad estructuralista ni como una invariabilidad trascendental o cuasi trascendental (Butler, 2005; 2009, p. 39).

De esta forma, aquellas normas que sobrepasan al agente y que proveen criterios de corrección también son el lugar en que este se desenvuelve y que están sujetas a ser actualizadas y cambiadas por aquel. En este panorama no me queda clara la fuerza de la apelación a una perspectiva fundamental o a un punto de vista del universo o a una visión de ningún lugar<sup>35</sup>.

Esto se vincula con una forma de objetividad reclamada por Matías Parmigiani respecto de la defraudación de una expectativa. Como Parmigiani indica, dicha defraudación puede ocurrir sin que nadie lo note o puede ser notado por alguien, pero que quien la haya realizado no sea encontrado. Acá cabría decir dos cuestiones. La primera es que en *Adscripción y reacción* este tipo de casos se interpretan a partir de la estructura de cinco pasos presentada en el capítulo V. La frustración de una expectativa sin que nadie se percate de ello está contemplada en 1, mientras que la imposibilidad de encontrar a un responsable, en las relaciones entre los pasos 1,2 y 3, en donde la búsqueda de una explicación que no ha terminado en la adscripción de ello a alguien. Al no haber sobre quién reaccionar, no hay un responsable, aunque se puede seguir buscando hasta que sea encontrado. La segunda cuestión tiene que ver con preguntarse por qué estamos dispuestos a utilizar la expresión «responsable»

---

hacer una comparación entre las diversas concepciones en el ámbito de la reflexión filosófica sobre el concepto de responsabilidad. A pesar de ello, cabe clarificar que la propuesta del libro no se considera a sí misma como ahistórica (Figueroa Rubio, 2019, pp. 78-79, 144-146),

<sup>33</sup> De hecho, asumir que los individuos simplemente «saben» cuando son responsables sin considerar que lo son desde una perspectiva nos puede llevar acriticamente a la posición del hipocondríaco moral, como nos previenen Natalia Carrillo y Pau Luque (2022). La hipocondría moral consiste en «creer que sentir culpa nos convierte en culpable(s)... (lo que) revela un desconcertante narcisismo patológico que mezcla una desmesurada presencia del yo y una brújula moral bien imantada» (Carrillo y Luque, 2022, p 18, 22).

<sup>34</sup> Esto se vincula con que la realización de los cinco pasos de la secuencia propuesta en el capítulo V supone adoptar distintas perspectivas, en la jerga de Parmigiani, esto implica realizar enunciados constatativos y enunciados atributivos. Dependiendo cuáles de todas las actividades que están presentes en la actividad de responsabilizar se esté realizando (e.g. explicar, acusar, sentenciar) es cómo el enunciado debe interpretarse, así como la autoridad que se tenga para expresarlo (Figueroa Rubio, 2019, pp. 211-212, 233-234).

<sup>35</sup> Otros riesgos de esas perspectivas, a su vez, son la sobresimplificación de los problemas a tratar y la idealización de los agentes y las instituciones en que se desenvuelven. El poema de Pezoa Veliz que sirve de epígrafe al libro, así como la reflexión de las últimas páginas procuran dar cuenta de ello.

aún en estas condiciones y yo diría que lo que está en juego es que estamos buscando un candidato a la sujeción (Figueroa Rubio, 2019, pp.164-166), alguien a cuya cuenta cargar lo sucedido para luego cobrarlo y no (solo) para identificar quién ha ejercido sus capacidades como agente<sup>36</sup>. Esta forma de ver las cosas conecta a la noción de «responsable» no solamente con expectativas, sino que también con actitudes reactivas.

## 9. Describir acciones y atribuir responsabilidad

Lo dicho en secciones anteriores sobre la agencia y la manera en que las expectativas y normas son utilizadas, por una parte, y sobre cómo nuestros juicios de atribución de responsabilidad están anclados a un contexto social, por otra, llevan a hablar acerca de las relaciones entre atribución de acciones y atribución de responsabilidad. Los comentarios de Ormeño y Carbonell llaman la atención sobre diversos aspectos de esta cuestión.

Una primera cuestión tiene que ver con la relación que se da entre eventos y acciones. En este contexto quisiera rescatar algunas ideas desarrolladas por Georg von Wright. La primera es entender a los eventos como «transiciones» entre estados de cosas, idea que incluye la posibilidad de que las cosas se mantengan tal como están (Von Wright, 1963, p. 30)<sup>37</sup>.

La segunda idea es que es un error identificar acciones con eventos (von Wright, 1963, pp. 35-37), aunque muchas acciones son identificables a partir de tipos de movimientos corporales<sup>38</sup>. En este sentido, no estoy convencido de que la mejor forma de explicar la relación sea de género-especie, como sugiere Carbonell<sup>39</sup>.

Por otra parte, negar dicha identificación puede tener consecuencias sobre cómo se describen acciones y, con ello, cómo se vincula el comportamiento con la agencia. Esto me lleva a lo dicho por Ormeño respecto de la «preeminencia de la noción de acción intencional para nuestra autocomprensión como agentes». Si dicha preeminencia se manifiesta en que requerimos de una perspectiva del agente para identificar agencia, no me parece problemática. Ahora, si lo que se quiere decir al postular dicha preeminencia es que solo es posible atribuir agencia donde se puede identificar una acción intencional o bajo la descripción de una acción como intencional, me parece que la idea es más problemática.

Respecto de lo primero, habría que considerar que muchas veces se identifican y atribuyen acciones sin considerar la intención del agente, sino que, a través de ciertas relaciones causales conocidas, entre otros criterios (Agüero-San-Juan y Figueroa Rubio, 2022, Sec. 3.1). Así, por ejemplo, Feinberg (1965) propone el efecto acordeón como mecanismo para identificar acciones, transformando atribuciones causales en atribuciones de agencia causal. De este modo, un conjunto de eventos que pueden describirse como separados, solo conectados causalmente, adquieren una unidad de sentido, deviniendo en una acción concreta. Para Feinberg, estas atribuciones se hacen por medio de verbos causativos (e.g., romper) los cuales

<sup>36</sup> Esto no supone negar las múltiples conexiones que se pueden establecer entre los usos de «responsabilidad» o «responsable» y las nociones de agencia y acción (Feinberg, 1965). Sobre esto algo se dirá en la sección 9.

<sup>37</sup> Sobre el rol de esta lectura dentro de la discusión en torno a la individuación de acciones (Figueroa Rubio, por publicar).

<sup>38</sup> De todas formas, también es un error identificar el comportamiento humano con el movimiento corporal (Von Wright, 1998, p. 97). Para un análisis de estas confusiones (Sandis, 2012, cap. I-III).

<sup>39</sup> Rechazar dicha forma de explicar la relación permite ver porque en el libro aparecen como criticables ciertas lecturas sobre la acción (Figueroa Rubio, 2019, pp. 108-111) y otras como más prometedoras (Figueroa Rubio, 2019, pp. 198-200, pp. 213-218).

nos señalan los elementos propios de la acción que se identifica<sup>40</sup>. Esto redundaría en que en ciertas circunstancias se pueda atribuir a alguien, por ejemplo, haber roto un jarrón, aunque no lo haya hecho intencionalmente.

La referencia a verbos muestra algo que Ormeño observa correctamente a mi entender: que el comportamiento humano se atribuye a título de acciones dentro de una comunidad que desarrolla y aplica conceptos. Es aplicando conceptos que consideramos ciertas relaciones causales como relevantes e identificamos eventos al momento de atribuir acciones<sup>41</sup>.

En cuanto a la segunda forma de entender la preeminencia, cabría decir que se pueden realizar plausiblemente descripciones del comportamiento que suponen la atribución de agencia, a pesar de que no suponen la atribución de una acción intencional. Esto ocurre, por ejemplo, en casos de acciones negligentes inconscientes u omisiones inconscientes. En estos casos, la descripción de la acción como intencional es distinta a la de la acción como negligente u omisiva, pero aun así no se niega que sean acciones del agente y se atribuye responsabilidad por ello. Como diría John Gardner parafraseando a Rawls, es política, no metafísica (Gardner, 2017, p. 212, pp. 223-225). A su vez, la agencia y su identificación es tanto patrimonio de la comunidad como del individuo.

En casos de negligencia inconsciente y de omisión la atribución de comportamiento como expresión de la agencia de una persona puede interpretarse como dependiente de un contexto normativamente más denso. Con esto quiero decir que el comportamiento se interpreta dentro de un contexto en el cual un conjunto de normas más o menos complejo (e.g., que incluye la identificación de roles o de posiciones normativas) desempeñan un papel central.

A su vez, la identificación de un comportamiento como negligente, por ejemplo, se vincula con la atribución de responsabilidad-sujeción por aquel. Esto es así porque hablar de comportamiento negligente es hablar de comportamiento culpable. Esto nos lleva nuevamente a la noción adscriptivista defendida por Feinberg, según la cual podemos identificar distintas formas en que la atribución de acciones se vincula con la atribución de responsabilidad.

Aquí vale la pena clarificar el uso de «adscribir» que se hace en el libro. En la sección 2 del capítulo V se señala que cuando se adscribe una acción se está indicando que lo ocurrido puede cargarse a la cuenta de alguien con el fin de presentar a esa persona como candidata a estar sujeta a una reacción. Cuando esto es lo que está en juego al momento de decir que alguien hizo algo (e.g., que se comportó negligentemente), podemos decir que estamos en el dominio de la acusación. Una cuestión interesante de este dominio es que no solo permite adscribir acciones, sino que también otras cuestiones que han ocurrido y que se cargan a la cuenta de alguien.

Señalo esto para clarificar dos cosas. En primer lugar, para indicar que, aunque los adscriptivistas tienen una teoría de la acción, no todo lo que se adscribe

<sup>40</sup> Esto muestra una importante diferencia entre atribuir autoría y atribuir ser factor causal, pero también, como indica (Reyes, 2020), que hablar de responsabilidad genera ciertas conexiones entre los diversos conceptos. De todas formas, no considero que de esto se siga la negación de la tesis de la independencia.

<sup>41</sup> También estoy de acuerdo con Ormeño en que esto nos llevaría a negar la plausibilidad de una teoría *yakuza* (que no requiere ser intrapersonal) sobre la responsabilidad. De todas formas, los problemas con este tipo de teorías son más amplios, pues pueden leerse como teorías optimistas dentro de la clasificación de P. F. Strawson con todos los problemas que ello acarrea (Figueroa Rubio, 2019, pp. 122-128, y 156-157), además de que supondría hacerse cargo del abandono de un montón de conceptos e intuiciones que rodean nuestra discusión sobre responsabilidad.

son acciones. En segundo lugar, para clarificar la interpretación del caso de responsabilidad vicaria que analiza Flavia Carbonell en términos de adscripción. Carbonell indica que en este caso se adscribe romper el jarrón a los niños y se adscribe falta de cuidado al padre, pero yo propongo decir que se adscribe que el jarrón se ha roto al padre. Esto por varias razones. La primera es que puede asumirse un supuesto en el cual los niños no sean tratados como personas a las que responsabilicemos. Esto puede significar negar responsabilidad-capacidad, pero también puede significar negar responsabilidad-sujeción en el sentido de que no se les llama a responder. Lo que es más importante para lo que quiero decir es que en cualquiera de estos dos casos, aunque se atribuya a su agencia causal la rotura del jarrón, no se les trata como candidatos a estar sujetos a una reacción, por lo que el evento no se les adscribe (en el sentido indicado en el párrafo anterior). Luego, respecto del padre, como he indicado previamente, no es necesario asumir que ha incumplido un deber de cuidado para adscribirle el evento, en el sentido de presentarlo como candidato a estar sujeto a una reacción. En este sentido, aquello por lo que es llamado a responder no es por el incumplimiento de una obligación de cuidado (i.e., de aquellas presentes en normas de comportamiento), sino que por el evento de que el jarrón se ha roto. En este caso, su relación de parentesco vinculada a su rol como padre puede ser suficiente para una correcta adscripción<sup>42</sup>.

## 10. Adscripción y reacción

La idea de adscripción propuesta permite avizorar el porqué del nombre del libro. En él propongo que las actividades relativas a responsabilizar pueden entenderse a partir de la interrelación entre ambos tipos de acciones. Así, al responsabilizar no solo se adscribe en el sentido de acusar (i.e., presentando a alguien como candidato a una reacción), sino que se reacciona precisamente porque la acusación ha sido exitosa (i.e., porque se ha adscrito lo ocurrido a alguien). De esta forma, la metáfora de cargar a la cuenta sobre la que llama la atención Mañalich se manifiesta en ambas acciones: en la primera se carga lo ocurrido a una cuenta, en la segunda se cobra (i.e., se hace pagar) lo cargado.

Creo que tener presente esa caracterización, en conjunto con lo dicho en la sección 7 de este texto respecto de las relaciones entre los diversos tipos de normas y expectativas, permite disipar algunas de las dudas presentadas por Carbonell en su comentario.

Carbonell se pregunta cuántas personas pueden intervenir en este esquema y cómo la respuesta a ello afecta la unidad de la interacción en cuestión. Al respecto indica que, por ejemplo, en el derecho, solo una persona suele tanto adscribir como reaccionar. Más allá de qué tan usual sea, tiendo a pensar que en ciertas ramas del derecho hay una mayor disposición a distribuir las tareas entre diversas personas que lo que se hace en contextos informales. Creo que esto se puede mostrar si aceptamos que la acusación, el veredicto y la sentencia pueden ser realizadas por distintas personas en los procesos judiciales.

Por una parte, la adscripción se da en la relación entre acusación y veredicto. En este contexto, una persona es presentada como candidata a una reacción (e.g., una sanción), cuestión que es aceptada o rechazada por quien realiza el veredicto. En este contexto no es extraño pensar, en primer lugar, que la acusación y el veredicto pueden ser realizados por diversas personas, un fiscal y un jurado, por ejemplo.

<sup>42</sup> Como se indicó en la sección 7, la expectativa debe distinguirse de la norma de imputación. Como ocurre en el caso del derrame de desechos tóxicos en que la persona es responsable por el derrame, aunque la norma de imputación nos dirija a su rol, tal como pasa con el padre del ejemplo comentado.

Luego, la configuración de la reacción puede hacerse por un juez por medio de una sentencia o, si se identifica con el castigo, puede incluirse al gendarme en el escenario. Por último, la explicación propia del paso 2 del esquema de 5 pasos propuesto en el capítulo V puede hacerse por varias personas en la etapa de prueba, por ejemplo. Como indicaba, si se entiende que todo este conjunto de personas está adscribiendo para reaccionar y se reacciona porque se adscribió, entonces se puede identificar cierta unidad. A ello se agrega que las reglas de imputación se utilizan para atribuir el incumplimiento de una expectativa y que la norma de sanción o reacción tiene como supuesto la aplicación de normas de imputación, entonces dichas interconexiones aseguran cierta unidad en la interacción, a pesar de que el trabajo dentro de ella se distribuya entre distintas personas.

Respecto de la reacción, presente en el paso 5, Carbonell se pregunta si la incorporación de la idea de omisión es adecuada y piensa en los casos en que la norma de reacción o sanción autorice a no reaccionar, indicando que en este caso la estructura avanza hasta el paso 5. Esto se debería a que lo distintivo de este paso es la realización de una acción. Al respecto creo que se pueden decir dos cuestiones. La primera es que no toda reacción se define por ser una acción, perfectamente se puede reaccionar por medio de omitir, de hecho, hay muchos castigos que se definen por omitir ciertas conductas (e.g., no dirigir la palabra, no entregar un beneficio, no prestar cierta ayuda). Lo segundo es que dicha omisión puede implicar tanto el cumplimiento como el incumplimiento de lo que una norma de reacción establece, por lo que si se satisface el paso 5 dependerá en parte de esto también (Figueroa Rubio, 2019, p. 207). En este sentido, una vez justificada una reacción al satisfacerse el paso 4, la norma de reacción articulada define cómo se interpreta lo ocurrido en 5.

Por último, Flavia Carbonell hace referencia a dos cosas que faltan en el capítulo final. La primera es la incorporación de defensas en el esquema de cinco pasos. Para ello indica que estas serían necesarias y parte de la estructura, pero no comparto ninguna de las dos ideas. En primer lugar, en muchos contextos de atribución de responsabilidad no hay espacio para defenderse e incluso hay procedimientos en los que está vedado hacerlo. En estos casos creo que se puede seguir hablando de responsabilidad mientras se den los 5 pasos y se pueda interpretar la interrelación entre adscripción y reacción. Luego, hay situaciones concretas en que las personas deciden no defenderse, aunque tengan derecho a hacerlo, y creo que estaríamos dispuestos a decir que sí se les ha responsabilizado toda vez que se hayan realizado los 5 pasos. Por último, en caso de querer incluir las defensas en el esquema cabe preguntarse en qué lugar incorporarlas. Las defensas pueden aparecer durante todo el proceso (e.g., para decir que la expectativa que se alega es ilegítima, para presentar una explicación alternativa, para derrotar la aplicación de normas de imputación, para negar la autoridad para reaccionar) por lo que no considero recomendable ponerlas en «un» solo lugar, sino que es mejor entenderlas como formando parte de toda la interacción.

Esto último tiene que ver con algo que falta en el libro: concreción. Carbonell pide directrices más precisas para construir juicios de atribución de responsabilidad correctos, así como la presentación de criterios de legitimidad para las expectativas. Lamentablemente en las últimas páginas del libro me limito solo a presentar múltiples preguntas que surgen cuando los 5 pasos se llevan a cabo. Como se señaló al comienzo de este texto, en *Adscripción y reacción* no se ofrecen respuestas específicas a estas cuestiones, pero sí una invitación doble. La primera es a pensar nuestros contextos y ver cómo las diversas formas en que atribuimos responsabilidad nos pueden hablar acerca de otras. En esto estoy de acuerdo con lo que dicen Mañalich y Carbonell acerca de que se puede aprender sobre la responsabilidad



moral estudiando la responsabilidad jurídica, por ejemplo<sup>43</sup>. La segunda parte de la invitación es a problematizar y a cuestionar cosas que muchas veces damos por hecho, como que hay condiciones necesarias de sujeción. Esto pretende mostrar a la propuesta como normativamente convincente, como he indicado. Así, las últimas páginas del libro, al evitar resolver esas cuestiones, invitan a hacernos conscientes de su presencia en nuestras interacciones y en hacer política, no metafísica, cuando corresponda.

## Bibliografía

- Agüero San-Juan, S. y Figueroa Rubio, S. (2022). Reglas, acciones y transgresiones. En J.M. Vilajosana Rubio, J. y L. Ramírez Ludeña. (Eds.), *Reglas constitutivas y derecho* (19-43). Marcial Pons.
- Brandom, R. (2019). *A Spirit of Trust*. Harvard University Press.
- Butler, J. (2009). *Dar cuenta de sí mismo. Violencia ética y responsabilidad*. Amorrortu.
- Carrillo, N. y Luque, P. (2022). *Hipocondría moral*. Anagrama.
- Feinberg, J. (1965). Action and Responsibility. En M. Black. (Ed.), *Philosophy in America* (134-160). Cornell University Press.
- Figueroa Rubio, S. (2015). Expectativas y atribución de responsabilidad. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law* (26), 93-110.
- Figueroa Rubio, S. (2017). Reconocimiento y asimetría en la constitución de deberes y responsabilidad. En M. Giusti. (Ed.), *El paradigma del reconocimiento en la ética contemporánea. Un debate en curso* (287-308). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Figueroa Rubio, S. (2019). *Adscripción y reacción. Responsabilidad jurídica y moral desde una perspectiva interpersonal*. Marcial Pons.
- Figueroa Rubio, S. (2021). Autoridad práctica y reconocimiento. Entre paradojas. En J. Ormeño y I. Peña. (Eds.), *Reconocimiento y Derecho. Del yo al nosotros en las instituciones jurídicas* (111-131). Editorial Universitaria de Chile.
- Figueroa Rubio, S. (por publicar). Entre verbos y eventos. Acción y omisión en las filosofías de Carlos S. Nino. En David Sierra Sorockinas (Ed.), *Introducción al pensamiento de Carlos S. Nino. Reflexiones en torno a la obra de un pensador variopinto*. Universidad Externado de Colombia.
- Gardner, J. (2017). The Negligence Standard: Political Not Metaphysical. En J. Gardner (Ed.), *Torts and Other Wrongs* (196-225). Oxford University Press.
- Honneth, A. (2014). *El derecho de la libertad*. Katz.
- Kimel, D. (2005). *From Promise to Contract Towards a Liberal Theory of Contract*. Hart Publishing.
- MacKenzie, C. (2021). Relational Autonomy. En Ásta y K. Q. Hall (Eds.), *The Oxford Handbook of Feminist Philosophy* (374–384). Oxford University Press.
- McGeer, V. (2013). Civilizing blame. En D. Justin Coates y Neal A. Tognazzini (Eds.), *Blame: Its Nature and Norms* (162-188). Oxford University Press.
- Medina, J. (2006). *Speaking from Elsewhere*. Albany: State University of New York Press.
- Reyes, J. (2020). Adscripción y Reacción: Responsabilidad jurídica y moral desde una perspectiva interpersonal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33 (1), 380-383. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000100380>
- Sandis, C. (2012). *The Things We Do and Why We Do Them*. Palgrave MacMillan.
- Sanchez-Ostiz, P. (2021). Adscripción y reacción. Responsabilidad jurídica y moral desde una perspectiva interpersonal. *INDRET*, 1, 686-689.

<sup>43</sup> Sobre este punto la reflexión que propone Sánchez-Ostiz (2021) es muy alentadora y desafiante.

- Sher, G. (2006). Out of Control. *Ethics* (116), 285–301.
- Tomasello, M. (2012). *Los orígenes de la comunicación humana*. Katz.
- Von Wright, G.H. (1963). *Norm and Action*. Routledge & Kegan Paul.
- Von Wright, G.H. (1998). Notes on the Philosophy of Mind. En G. H. Von Wright (Ed.), *In the Shadow of Descartes* (97-123). Springer.
- Williams, B. (2008). *Shame and Necessity*. University of California Press.
- Zheng, R. (2018). What is my role in changing the system? A new model of responsibility for structural injustice. *Ethical Theory and Moral Practice*, 21(4), 869-885. <https://doi.org/10.1007/s10677-018-9892-8>